



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2288/2021

ACTOR: Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales
que hacen a una persona física
identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia **TEEM/JDC/1505/2021-3** y sus acumulados emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, con base en lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	9
SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.	10
TERCERA. Causales de Improcedencia.	11
CUARTA. Requisitos de procedencia.	14
QUINTA. Contexto de la controversia	15
SEXTA. Estudio de fondo.	33

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Efectos.....97
 RESUELVE.....98

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Acto o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, el día cuatro de septiembre en los autos del juicio TEEM/JDC/1520/2021-3 y acumulados, por el que resolvió revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021 , relativo a la asignación de regidurías en el Municipio de Zacualpan de Amilpas Morelos
Acuerdo de asignación de regidurías	Acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021 , por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.
Acuerdo de registro de RSP	Acuerdo IMPEPAC/CME-64/2021 , por el cual el diez de abril el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas, para postular a candidatas y candidatos a Presidentes Municipal y Síndico propietarios y suplentes, así como la lista de regidurías propietarios y suplentes.
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



Convenio de Alternancia	Convenio de Alternancia del Ayuntamiento y las localidades que conforman el Municipio de Zacualpan de Amilpas, aprobado en sesión de cabildo del trece de abril de dos mil veinte y publicado en el periódico oficial del estado de Morelos el tres de mayo de dos mil veinte.
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos con número de expediente TEEM/JDC/1505/2021-3 y acumulados
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de grupos vulnerables	Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad "LGBTIQ +", personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes , adultas y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso el Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021) emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno.
Lineamientos indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020) emitido el 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte

Lineamientos de paridad	Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos. (Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020) emitido el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Cuestiones previas a la sentencia impugnada.

1. Convenio de Alternancia. El día tres de mayo del año dos mil, se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad” 6^a. Época, número 4048², el convenio celebrado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec, ambas del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, el cual establece:

[...]

a). - *Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.*

b). - *El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:*

-*PRESIDENTE MUNICIPAL (1)*

-*SÍNDICO PROCURADOR (2)*

² Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2000/4048.pdf>.



- REGIDOR DE HACIENDA (1)
- REGIDOR DE OBRAS (2) –
- REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

[...]

2. Sentencia del Juicio SCM-JDC-142/2019 y su acumulado SCM-JE-28/2019. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional de la Ciudad de México, resolvió los juicios señalados, y entre otras cosas, estableció en los efectos de la sentencia:

“[...]

5.- Vincular al Instituto Local, para que al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos sea respetado el convenio de alternancia, al haberse efectuado en el contexto del ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, que conforman ese municipio; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido. Asimismo, difunda un extracto de esta sentencia, entre los pobladores de esas comunidades, a través de los medios más eficaces para ello.

[...]”

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diversos cargos entre ellos los de integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos en el estado de Morelos.

4. Escrutinio y cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC, realizó la sesión ordinaria, a efecto de realizar el escrutinio y cómputo del Ayuntamiento, en la cual se

declaró la validez y calificación de la elección del Municipio, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras a la Presidencia Municipal y Sindicaturas, propietarios, propietarias y suplentes respectivamente, obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL, DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
	25 veinticinco	0.44% cero punto cuarenta y cuatro por ciento	
	5 cinco	0.08% cero punto cero ocho por ciento	
	5 cinco	0.09% cero punto cero nueve por ciento	
	1302 mil trescientos dos	22.54% veintidós punto cincuenta y cuatro por ciento	
	12 doce	0.21% cero punto veintiuno por ciento	
	63 sesenta y tres	8.01% ocho punto cero uno por ciento	
	1341 mil trescientos cuarenta y uno	23.21% veintitrés punto veintiuno por ciento	
	884 ochocientos ochenta y cuatro	15.30% quince punto treinta por ciento	
	102 ciento dos	1.77% uno punto setenta y siete por ciento	
	0 cero	0.00% cero por ciento	
	1 uno	0.02% cero punto cero dos por ciento	
	5 cinco	0.09% cero punto cero nueve por ciento	
	918 novecientos dieciocho	15.89% quince punto ochenta y nueve por ciento	
	0 cero	0.00% cero por ciento	
	0 cero	0.00% cero por ciento	
	5 cinco	0.09% cero punto cero nueve por ciento	



TOTAL, DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
	0 cero	0.00%% cero por ciento
	0 cero	0.00%% cero por ciento
	0 cero	0.00%% cero por ciento
	559 quinientos cincuenta y nueve	9.68% nueve punto sesenta y ocho por ciento
	0 cero	0.00% cero por ciento
CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23 veintitrés	0.40% cero punto cuarenta por ciento
VOTOS NULOS	127 ciento veintisiete	2.20% dos punto veinte por ciento
TOTAL	5777 cinco mil setecientos setenta y siete	100% cien por ciento

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021. En sesión extraordinaria llevada a cabo el día trece de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó acuerdo mediante el cual realizó la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento, realizando la entrega de las constancias respectivas.

Asimismo, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Ayuntamiento; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas a las regidurías, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
ZACUALPAN DE AMILPAS		1ER REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	GRUPO VULNERABLE

			física identificada o identificable		
ZACUALPAN DE AMILPAS		2DA. REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	INDÍGENA Y GRUPO VULNERABLE
ZACUALPAN DE AMILPAS		3ERa. REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	INDÍGENA

II. Juicio local

1. **Medio de impugnación.** Para controvertir el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/387/2021**, el veintidós de junio el ciudadano **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** presentaron recurso de inconformidad contra el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual se le entregó la constancia a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** la constancia de asignación a la tercera regiduría, en su calidad de indígena.

2. **Sentencia impugnada.** El cuatro de septiembre, la autoridad responsable emitió sentencia mediante la cual, revocó parcialmente el acuerdo **IMPEPAC/CEE/387/2021**, por el que se aprobó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento y otorgó la constancia de asignación a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, al considerar que no se había respetado el Convenio de alternancia, aunado a que dicha ciudadana si bien no se postuló



en calidad de indígena, lo cierto es que existe documentación que acredita su calidad.

III. Juicio federal

1. Demanda. El cuatro de octubre, el actor presentó ante el Tribunal local, juicio federal a efecto de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El siete de octubre, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-2288/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación. El nueve de octubre, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre, el Magistrado instructor solicitó al IMPEPAC, documentación relacionada con el presente medio de impugnación, con la finalidad de tener mayores elementos para la resolución del presente juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a regidor postulado por el partido político RSP del Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia impugnada; al estimar que su derecho-político electoral de ser votado ha sido vulnerado supuesto de la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción quinta.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción tercera inciso c), 173 y 176 fracción cuarta inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero y 83 párrafo primero inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que, aunque el actor no se autoadscribe como indígena en el escrito de demanda, de la información proporcionada por el IMPEPAC mediante oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/5506/2021**,³ en el punto número

³ Oficio que obra agregado al expediente del juicio de la ciudadanía al rubro citado.



o segundo párrafo señala que el promovente y su compañero suplente, fueron postulados por el partido RSP, los cuales cuentan con la acreditación calificada en materia indígena.

Al efecto resultan aplicables 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**⁴ y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**⁵.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia que señala la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

3.1. Falta de legitimación e interés jurídico

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

El Tribunal local señala que el actor carece de legitimación, toda vez que no tuvo el carácter de parte en el juicio local.

La autoridad responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el actor no cuenta con legitimación e interés jurídico ya que no formó parte dentro del expediente ni con el carácter de tercero interesado.

Contrario a lo señalado, el actor se encuentra legitimado para controvertir la resolución impugnada, porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho a controvertir una determinación del Tribunal local, por la que declaró revocar parcialmente el acuerdo mediante el cual le fue otorgada la tercera regiduría en la integración del Ayuntamiento, a fin de otorgar dicho cargo a otra persona, situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales.

De ahí que, el hecho de que no hubiera sido parte dentro del expediente del juicio local ni como tercero interesado, ello no le impide acudir a esta instancia federal a efecto de demostrar la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y defender sus intereses, por lo que no resulta procedente la falta de legitimación del actor que alega la autoridad responsable.

Por otra parte, debe señalarse que, conforme al dispositivo normativo señalado por la autoridad responsable -10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios-, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor o actora y a la vez hace ver que la intervención del órgano



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esto es, se debe estar ante una situación en la que sea factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial para contar con interés jurídico⁶.

De ahí que, de colmarse lo anterior, resulta que el actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, el actor cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales, que atribuye al Tribunal local.

Así, el interés jurídico del actor deriva de que, bajo su perspectiva, el Tribunal local indebidamente resolvió revocar parcialmente el acuerdo

⁶ Sirven de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>; y, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.

mediante el cual le fue otorgada la tercera regiduría en la integración del Ayuntamiento, a fin de otorgar dicho cargo a otra persona.

De ahí que no se actualicen la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

3.2. Extemporaneidad

La autoridad responsable refiere que el medio de impugnación debe desecharse por haber sido presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley; sin embargo, es de desestimarse la causa invocada, toda vez que se encuentra relacionada con el tema de fondo del presente juicio, y de atenderla se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, es así porque el actor en su escrito de demanda alude a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, al no notificarle personalmente la sentencia impugnada.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.),⁷ emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO**

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

Asimismo, Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original⁸.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la presente impugnación.

4.2. Oportunidad. Este requisito, como ya se mencionó en la razón y fundamento TERCERO, se estudiará en el fondo de la presente controversia.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran colmados, según se explicó al momento de estudiar las causas de improcedencia, consideraciones que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deben tener por reproducidas.

⁸ Consultable en: Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94. Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCMJDC-288/2018.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTA. Contexto de la controversia

La autoridad administrativa local determinó que, una vez realizadas las operaciones para determinar qué partido político había obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y asignarle los puestos de presidencia municipal y sindicatura, así como, los institutos políticos que tendrían derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional y la determinación de la sobre y subrepresentación, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley electoral local, concluyó que el Ayuntamiento debería integrarse de la siguiente forma:

Acuerdo de asignación

La autoridad administrativa local una vez realizadas las operaciones para determinar qué partido político había obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y asignarle los puestos de presidencia municipal y sindicatura, así como, los institutos políticos que tendrían derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional y los límites de la sobre y subrepresentación, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley electoral local,



concluyó que el Ayuntamiento debería integrarse de la siguiente forma:

	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física

					identificada o identificable
--	--	--	--	--	------------------------------

Por su parte, el Instituto local consideró que el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas cumplía con el principio de paridad de género, mencionó que dicho órgano municipal se encontraba conformado paritariamente de manera natural.

De igual forma, precisó que no se cumplía con la representación indígena, en razón de que el municipio de Zacualpan de Amilpas se debe asignar tres cargos a personas indígenas, el primero a la Presidencia Municipal o en su caso a una Sindicatura, y dos Regidurías; en ese tenor adujo que le correspondería al Partido Redes Sociales en su primera regiduría a una mujer; sin embargo no cumplía con el requisito de asignación indígena, por lo que continuó con la lista de candidaturas registradas por el referido ente político, por lo que en su segunda postulación en la regiduría el candidato es hombre y que cumplía con la calidad de indígena, integrándose de la forma siguiente:

MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	SUPLENTE	ACCIÓN AFIRMATIVA
ZACUALPAN DE AMILPAS		1ER REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	GRUPO VULNERABLE
ZACUALPAN DE AMILPAS		2DA. REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	INDÍGENA Y GRUPO VULNERABLE



ZACUALPAN DE AMILPAS		3ERa. REGIDURÍA.	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	INDÍGENA
----------------------	--	------------------	--	---	----------

Consideraciones del Tribunal local

A consideración del Tribunal local, los agravios de la parte actora y actores en aquella instancia los declaró fundados de acuerdo con lo siguiente:

Señaló que el Consejo Estatal electoral del Instituto local, emitió lineamientos tanto para la postulación de candidaturas como para la asignación de regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, utilizándose para el caso en concreto los de asignación que fueron aprobados mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/312/2020**; señalando además que dichos lineamientos se encuentran firmes al no haber sido impugnados, y los cuales la autoridad administrativa estaba constreñida a observar.

En adición, el órgano jurisdiccional indicó que el artículo 13 de dicho Acuerdo, dispone que para la asignación de regidurías se deben sumar los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, y que el resultado deberá dividirse entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas; que además al momento de realizar la asignación de Regidurías, el

Consejo Estatal del IMPEPAC observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, observando la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, en el artículo de referencia, se establece que:

1. El Consejo Estatal del IMPEPAC deberá garantizar la paridad de género en la integración de los cabildos aplicando las siguientes reglas:

a) Verificará que una vez asignadas las Regidurías se logre la integración paritaria:

b) En caso de no existir la integración paritaria se determinará cuántas Regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;

c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido Regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;

d. En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce de una regiduría de un género subrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de dónde haya sido deducido, respetando la prelación.

En este sentido, el Tribunal Local estimó que las reglas de ajuste que buscan obtener un órgano municipal con integración paritaria deben entenderse como el fin primario, donde la norma pretende colocar al género femenino en un estado de igualdad frente al masculino, a fin de acceder materialmente a los cargos de elección popular.



Además, señaló que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió lineamientos a favor de las personas Indígenas, tanto para la postulación de candidaturas como para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, el cual en su artículo 13 dispone que:

(...)

Artículo 13. Los cargos por planilla de Ayuntamiento deberán postular candidaturas indígenas en cada municipio conforme a lo siguiente:

b) en aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para Ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena como debiendo hacer uno de esas candidaturas a la presidencia municipal o Sindicatura y el resto a regidurías, según la tabla que se presenta a continuación:

Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoinscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de regiduría que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados o candidaturas indígenas		
Ocuiltepec	16,858	10,657	63.21	5	20.00	3.2	1	2
Tepoztlán	46,964	27,397	58.34	7	14.29	4.1	1	3
Tlayacapan	17,714	8,892	50.20	5	20.00	2.5	1	2
Totolapan	11,992	8,221	68.55	5	20.00	3.4	1	2
Zacualpan de Amilpas	9,087	5,087	55.98	5	20.00	2.8	1	2

Ese órgano jurisdiccional precisó que la autoridad administrativa electoral emitió a través de su órgano de dirección, acciones

afirmativas a favor de los grupos vulnerables, así como lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad **LGBTTIQ+**⁹, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, adultas y adultos mayores, para participar en el proceso electoral en cita, en cumplimiento a la sentencia **TEEM/JDC/26/2021-3** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Refirió que en el artículo 11 de dichos lineamientos indica que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidatas y candidatos observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de grupos vulnerables para cada uno de los municipios del estado, postulando a una persona de alguno de este sector señalados como propietaria y otra como suplente al cargo de Presidencia Municipal o Sindicatura o en su caso a la fórmula de candidaturas a una Regiduría de la planilla respectiva.

Acorde con lo anterior, el Tribunal local refirió que se desprende que la autoridad administrativa -una vez declarada la validez de la elección- procedió con lo relativo a la asignación paritaria de Regidurías para el Ayuntamiento; dado lo anterior a quien les correspondió una Regiduría fueron el Partido del Trabajo (1); Partido Movimiento Alternativa Social (1); y Partido Redes Sociales Progresistas (1); en este sentido, la integración del Cabildo del Municipio de Zacualpan de Amilpas, había quedado primigeniamente de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
------------------	-------	-------------------	----------	------------------	--------

⁹ Lésbico, gay, travesti, transgénero, transexual, intersexual, *queer* y más.



PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Con ello, el órgano jurisdiccional indica que, al quedar así las asignaciones, la autoridad administrativa advirtió que **no se cumplía con la representación indígena en la integración del Ayuntamiento**, por lo que razonó lo conducente a efecto de cumplir con dicha obligación, como a continuación se transcribe:

(...)

Ahora bien, es dable precisarse que la integración del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas se cumple con el principio de paridad de género, en virtud de encontrarse conformado con tres fórmulas de



candidaturas del género hombre y 2 fórmulas de candidaturas del género mujer; de ahí que cuando se da y que se pueda apreciar que dicha (sic) órgano municipal de manera natural estará conformado paritariamente.

(...)

Finalmente no se cumple con la representación indígena, en razón de que en el municipio de Zacualpan de Amilpas se deben asignar tres cargos a personas indígenas, el primero en la presidencia municipal o en su caso Sindicatura como y dos regidurías; en ese sentido, le correspondía al partido redes sociales en su primer regiduría a una mujer; sin embargo, no cumplía con el requisito de asignación indígena por lo que se continúa con la lista de candidaturas registradas por el Instituto político y en su segunda regiduría el candidato es hombre. Asimismo, le correspondería al partido alternativa social en su primer regiduría a un hombre sin embargo no cumplía con el requisito de auto adscripción indígena, se continúa con la lista y en su segunda regiduría la fórmula de dicha candidatura es del género mujer; y de esta manera el Ayuntamiento de referencia se encuentra integrado paritariamente.

(...)

El énfasis es propio

Por tal motivo, el Tribunal local mencionó que el Instituto local procedió a realizar una segunda asignación en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
					hacen a una persona física identificada o identificable
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	X	X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X	X	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física



PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
					identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

Con base en lo anterior, el Tribunal Local precisó que de una interpretación sistemática y funcional conforme a los artículos 2 Constitucional, y 1 inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las comunidades indígenas tienen derecho a la autodeterminación, así como elegir libremente su condición política.

Asimismo, consideró que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecida en el artículo 2, quinto párrafo, de la Constitución Federal, es la base del ejercicio de una cadena de derechos específicos relacionados con los espacios de decisión al interior de las comunidades indígenas, mismos que deben ser respetados por el Estado Mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En este mismo sentido, el Tribunal refirió que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a respetar los sistemas normativos internos que rigen a esas comunidades y pueblos para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno, por ello, es que las autoridades se encuentran limitadas para realizar ciertos actos contrarios a los sistemas consuetudinarios que viven internamente dichas comunidades.

En esta tesitura, con base en el artículo 2, fracción III, del ordenamiento constitucional, el Tribunal local recordó que es criterio de la Sala Superior que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, y por ende, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el estado, como por el derecho indígena, por lo que el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucran a las comunidades indígenas y a sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En ese orden de ideas, el Tribunal local alude a que, de igual manera, la Sala Superior ha sostenido que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistentes en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios



básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

De esta forma, siguiendo diversos criterios de la Sala Superior, concernientes a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, el Tribunal Local manifestó que el Convenio de Alternancia, celebrado entre las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, tenía la finalidad de resolver el conflicto intracomunitario que existía entre ambas comunidades, y que en ese sentido, de acuerdo a lo establecido, debería respetarse el orden de alternancia, tomando en cuenta que el convenio se encuentra vigente desde el año 2000 dos mil, iniciando la Comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación, y de manera consecutiva en los siguientes ejercicios efectivos, de acuerdo a lo siguiente:

2000-2003	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Sindicatura procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2003-2006	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Sindicatura procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2006-2009	Presidencia Municipal (Tlacotepec)

	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2009-2012	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2012-2015	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2015-2018	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2018-2021	Presidencia Municipal (Tlacotepec)



	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2021-2024	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	<u>Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)</u>

Aunado a lo anterior, el Tribunal local recuerda que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM/JDC/142/2019** y su acumulado de esta Sala regional vinculó al Instituto Local a efecto de que, al momento del registro de las candidaturas al Ayuntamiento, se verificara precisamente el cumplimiento del Convenio de Alternancia, estando de esta manera el IMPEPAC obligado a verificar el cumplimiento de dicho convenio.

Asimismo, refirió que la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** pertenece al pueblo de Zacualpan de Amilpas, lugar donde se constató su domicilio, caso contrario de la revisión de la documentación del ciudadano **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -ahora actor- quien es oriundo del poblado de Tlacotepec. Por lo que, haciendo una revisión

al domicilio establecido en la credencial para votar de este último, el Tribunal local advirtió que tiene su domicilio en **Eliminado.** **Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** la cual pertenece al pueblo de Tlacotepec. Además, precisó que en un primer momento la autoridad administrativa local asignó la Regiduría del Ayuntamiento a la ciudadana de referencia, empero, al advertir que no se cumplía con la representación indígena, llevó a cabo una segunda asignación a favor del ciudadano **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** en su calidad de indígena.

Sin embargo, el Tribunal local señaló que el IMPEPAC no verificó el cumplimiento del Convenio de Alternancia, por lo que, en el caso, de acuerdo con el análisis realizado en el proceso electoral 2020-2021, **específicamente en la tercera Regiduría corresponde asignar a una persona perteneciente a la Comunidad de Zacualpan,** lo que en la especie si bien primigeniamente en una primera asignación aconteció, luego la ciudadana fue sustituida por un ciudadano del otro pueblo.

En consecuencia, la responsable estimó que, si bien lo anterior fue al amparo del cumplimiento de los lineamientos para personas indígenas, lo cierto es que el Instituto local, debió observar las bases establecidas en el Convenio de alternancia, en atención al respecto irrestricto de usos y costumbres. Además, el Tribunal local observó que, para el caso, la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** registrada en la fórmula “uno”



propietaria, no fue registrada como indígena, sin embargo, acudió a autoadscribiéndose como indígena, remitiendo las documentales públicas respectivas que obran en el expediente.

Ante lo señalado, y de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el Tribunal local señala que la conciencia de su identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Considerando así, que las documentales exhibidas por la parte actora reunían los requisitos para ser considerada como indígena con autoadscripción calificada. En este sentido toda vez que la actora estaba registrada en la fórmula “uno”, y atendiendo los lineamientos de la paridad y de indígenas, se debe ajustar el orden de prelación de la lista de asignación realizada por la autoridad responsable, de ahí que consideró cancelar la entrega de la constancia -otorgada al ahora actor-, y ordenó al IMPEPAC entregar la constancia que le correspondiente a la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Síntesis de agravios

a) Falta de notificación de la resolución impugnada

El actor en su carácter de candidato a regidor, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, refiere que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el cuatro de octubre del año en curso y que la misma no le fue notificada dejándolo en completo estado de indefensión, además de que en su momento procesal no pudo interponer escrito

de tercero interesado en defensa de sus derechos en la instancia local.

Reconoce que, si bien las resoluciones y avisos de la interposición de los recursos se publican en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Zacualpan de Amilpas del IMPEPAC, se les restringió el acceso a las y los representantes de los partidos políticos por motivo de la pandemia, por lo que no tuvo conocimiento de los medios de impugnación interpuestos, lo que afecta a su derecho humano consagrado en la constitución federal.

b) Indebida aplicación del Convenio de alternancia

Señala, que en aquella instancia las personas que accionaron los diversos juicios aludieron a la falta de aplicación de Convenio pactado entre las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec, además de la omisión de respetar los usos y costumbres que rigen a la comunidad de Zacualpan y Tlacotepec, lo cual a su decir le vulneró sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado.

Refiere que en la resolución impugnada se precisó que la autoridad administrativa una vez que declaró la validez de la elección procedió a lo relativo a la asignación paritaria de regidurías para el ayuntamiento de modo que de conformidad al acuerdo 387 advirtió que por cuanto a la primera asignación y de acuerdo con el porcentaje obtenido por cada partido político se atendió a lo dispuesto por el artículo 16 y 18 del Código local.

Siendo que, mediante una primera asignación, el Ayuntamiento se integró de la forma siguiente, es decir, otorgándole la constancia de asignación a la tercera regiduría a **Eliminado. Fundamento Legal:**



Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable como propietaria y como suplente a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Menciona que la autoridad administrativa local advirtió que no se cumplía con la representación indígena de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** ni **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** en la integración del Ayuntamiento, dado que el municipio de Zacualpan de Amilpas se deben asignar tres cargos a personas indígenas, además de cumplir con la paridad de género, por lo que se realizó una segunda asignación y se le otorgó la constancia de asignación a la tercera regiduría al actor y a su suplente.

El actor alude que en cuanto a la fórmula integrada por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, propietaria y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** suplente no cumplían con el requisito de auto adscripción indígena, derivado de las documentales presentadas para su registro como candidatas y por tanto, le fue asignada la tercera regiduría como propietario y a su suplente.

Que en la sentencia impugnada se precisó que *derivado del convenio de alternancia, celebrado entre las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, comunidades que integran el Municipio de Zacualpan Morelos, que se rigen por usos y costumbres, los cuales a fin de resolver el conflicto intracomunitario que existía entre ambas comunidades crearon el Convenio de Alternancia a fin de que ambas tuvieran representación en el Ayuntamiento.*

Aunado a lo anterior, señala que la responsable consideró que conforme al referido Acuerdo de Alternancia en el periodo 2021-2024 la tercera regiduría correspondía a una persona habitante de Zacualpan y que si bien la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** registrada en la fórmula uno, no fue registrada como indígena y que fue hasta la instancia primigenia que adjuntó sus documentos para acreditar dicha calidad, lo cual a dicho del actor produce una vulneración a los principios constitucionales que rigen la materia.

En ese tenor, continúa manifestado que el acuerdo de alternancia fue signado el tres de mayo del dos mil dos, y que el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, relativo al registro de candidaturas indígenas fue aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que de acuerdo al principio general de derecho *lex posterior derogat priori* (una norma posterior deroga a una norma anterior), por tanto, de aplicación supletoria, considera que a la fecha que fueron emitidos el Convenio de alternancia y el acuerdo de postulación de candidaturas, este último deroga al referido Convenio, al resultar contradictorio o inaplicable al caso concreto.



Que al establecer en la sentencia impugnada que la autoridad administrativa debió observar el Convenio de alternancia, tanto para el registro de candidaturas, como en la asignación de las regidurías, lo que a decir del actor implica la creación de un sistema electoral mixto, tanto legal como de usos y costumbres, mismo que no se establece en la constitución federal.

Finalmente, se duele que, si bien el Convenio de alternancia se encuentra vigente dada la actual composición del sistema electoral establecido en las leyes, resulta impreciso, provocando la falta de certeza jurídica del sistema y por ende violatorio de su derecho humano de votar y ser votado, por lo que considera que se debe inaplicar el referido acuerdo de alternancia.

SEXTA. Estudio de fondo

Consideraciones previas

Convenio de alternancia

En el expediente **SCM-JDC-142/2019** y **SCM-JE-28/2019** acumulados, esta Sala Regional razonó los alcances del Convenio de alternancia, el cual se publicó el tres de mayo del año dos mil, en el Periódico Oficial de Estado de Morelos.

Así, plasmó que, dicho Convenio surge a partir de la sesión de cabildo extraordinaria del trece de abril del año dos mil, la cual fue celebrada ante la presencia del representante de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Morelos, la cual tuvo por objeto, entre otros puntos del orden del día, la aprobación o rechazo de los convenios y acuerdos celebrados entre las Comunidades de Zacualpan y

Tlacotepec representadas por las Comisiones del diálogo y negociación política.

Esta Sala refirió que en la sesión de cabildo se dio a conocer el contenido de las reuniones de las Comisiones de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, con la finalidad de resolver las diferencias políticas existentes en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en las cuales se establecieron las bases para la elección y funcionamiento de las y los integrantes del Ayuntamiento Municipal a partir del año dos mil.

Se mencionó que en esas reuniones ratificaron acuerdos, para que fueran respetados y respaldados por ambas poblaciones (Tlacotepec y Zacualpan) desde esa fecha y hacia el futuro de la vida Política del citado Municipio, así como por Instituciones y personas ajenas a éste.

Este órgano colegiado enfatizó que entre los acuerdos a que llegaron las y los pobladores -aprobados en la sesión de cabildo-, entre otras cuestiones fueron:

"a). - Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.

b). - El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:

-PRESIDENTE MUNICIPAL (1)

-SÍNDICO PROCURADOR (2)

-REGIDOR DE HACIENDA (1)

-REGIDOR DE OBRAS (2)

-REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

-

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año,



iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

(...)

13.- Para esta ocasión la planilla única conformada por ambas comunidades se registrará por el Partido Civilista Morelense (PCM) para cumplir el requisito electoral, concluyendo el compromiso con este Partido en el momento en que termine el proceso electoral (2 de julio del año 2000), comprometiéndose dicho partido a no intervenir en proceso electoral interno y hacer proselitismo en la Comunidad de Zacualpan solo para dar a conocer los regidores de la planilla única y la forma de votación. Así mismo se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.

(...)

16.- Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta"

Además, se consideró que, con sustento en tales acuerdos, en la sesión de cabildo del trece de abril de año dos mil, se sometió a votación el contenido del acta que tenía los acuerdos y convenios celebrados entre las citadas comisiones, los cuales fueron aprobados por unanimidad en dicha sesión.

Por lo reseñado, este órgano jurisdiccional mencionó que el alcance que tiene el referido Convenio se limita a establecer que en la designación de las personas que van a contender para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, mediante el sistema normativo delimitado por la Constitución federal en su artículo 115, así como en los diversos 110 y 112 de la Constitución Local, deben de distribuirse en relación a cada pueblo, esto es, de los cinco cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento, en un proceso electoral tres personas provendrán del pueblo de Zacualpan, mientras las otras dos de Tlacotepec, y para el siguiente proceso se alternarán, siendo

tres cargos para el de Tlacotepec y dos para las personas provenientes de Zacualpan y así sucesivamente.

Que dicha distribución, como se advierte del citado Convenio tuvo como origen resolver los conflictos intracomunitarios entre los referidos pueblos, para que pudieran ser representados en forma alternada en el Ayuntamiento.

De esta forma, se consideró que el señalado pacto no puede tener como alcance la vulneración de un derecho electoral reconocido, sino solamente delimita el lugar de procedencia de las y los integrantes del Ayuntamiento que en el futuro iban a participar en las elecciones para la integración del Ayuntamiento, pues en su punto "13" fue enfático en precisar:

“Así mismo, se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta. así como lo establecido en el diverso punto "1 6" ,en el que se indicó "Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta"

Marco normativo

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta resolución, se citará el marco normativo que rige el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como la conformación de los ayuntamientos.

a) La autodeterminación de las comunidades indígenas

Constitucional y Convencional



El derecho de libre determinación de los pueblos o “derecho de autodeterminación”, es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –DNUDPI-,¹⁰ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

El artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

En dicho instrumento internacional se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169)¹², reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

El artículo 2°, de la Constitución federal establece que los pueblos indígenas -entre otros- son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

¹² Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.



La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas -entre otras- a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual forma, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas -entre otras- a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley deberá establecer los casos y procedimientos de validación por las y los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus

costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, al respecto, en el caso “Yatama Vs. Nicaragua”, señaló lo siguiente:

“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”¹³

Así, de lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco.

Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”** [Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, página 204]



- Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.
- Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución federal.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena **para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representados y representadas en los órganos del Estado**, todo ello desde sus prácticas tradicionales, los que se encontrarán sujetos en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución federal que dispone que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Constitución Local

En el ámbito estatal de Morelos, la Constitución Local en su artículo 2-Bis, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades

indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En dicho precepto, se establecen algunos de sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal, entre los que se encuentran, la posibilidad de que se coordinen o asocien en los términos y para los efectos que prevenga la ley; se les garantice el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, **tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.**

La fracción IX, del referido artículo dispone que los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y la Constitución Local y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos.

b) Integración de Ayuntamientos

Constitución federal

El primer párrafo del artículo 115 de la Constitución federal dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial política y administrativa el municipio libre.



La fracción I, del referido precepto indica que cada gobierno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que cada ley determine.

Por su parte, el último párrafo de la fracción III, del citado artículo 115 de la Constitución federal dispone que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Constitución Local

El artículo 110 de la Constitución Local indica que el estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

Conforme al artículo 112 de la Constitución Local cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, debiendo ser proporcional en cada municipio de acuerdo al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

De acuerdo con los párrafos cuarto y quinto del artículo 112 de la citada constitución, los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías; para la asignación de éstas últimas se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

El penúltimo párrafo del citado artículo 112 dispone que el ejercicio de los ayuntamientos será de tres años, iniciarán el primero de enero del año siguiente al de la elección y concluirán su encargo el treinta y uno de diciembre, salvo lo que se disponga para el caso de elecciones extraordinarias.

Caso concreto

La pretensión esencial del actor es que se inaplique el Convenio de alternancia y se le restituya a la tercera regiduría, toda vez que a su decir, el referido Convenio resulta inaplicable e impreciso, provocando la falta de certeza jurídica del sistema electoral y por ende violatorio del derecho humano de votar y ser votado.

Además, alude que la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** registrada en la fórmula uno, no fue inscrita como indígena y que fue hasta la instancia primigenia que adjuntó sus documentos para acreditar dicha calidad, lo cual a dicho del actor produce una vulneración a los principios constitucionales que rigen la materia.

Finalmente se duele de que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el cuatro de octubre del año en curso y que la misma no le fue notificada dejándolo en completo estado de indefensión, también señala que tampoco le fue notificada la interposición de los juicios locales resueltos en la sentencia que ahora impugna por lo que en su momento procesal no pudo interponer escrito de tercero interesado en defensa de sus derechos.

Metodología



El estudio de los agravios planteados será abordado de manera diversa a la señalada por el actor lo que no le causa perjuicio ya que lo importante es que se analicen todos los que expresó en su escrito inicial de demanda¹⁴.

a) Falta de notificación de la resolución impugnada

Esta Sala Regional, considera que es **fundado** el agravio en el que el actor controvierte la falta de la notificación de la resolución impugnada.

En principio, es dable considerar que los asuntos vinculados con comunidades indígenas o pueblos originarios, involucran el deber del juzgador y juzgadora de ponderar de manera objetiva y razonable la protección especial que corresponde a un determinado pueblo originario o comunidad indígena, atendiendo a sus condiciones específicas, y de ese modo, encontrar un balance con la diversa exigencia de preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica rectores de todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, en cada caso concreto, quien juzga debe valorar mediante una perspectiva intercultural, la necesidad o no, de adoptar una modalidad distinta a los estrados para asegurar la salvaguarda de esos derechos.

Para ello, pueden resultar útiles las directrices siguientes:

¹⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

- a) Como punto de partida, analizar el contexto socio-cultural de la comunidad indígena o pueblo originario de que se trate y atender tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- b) Identificar si en la especie se está en presencia de un conflicto cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria;
- c) Ponderar la mayor o menor probabilidad de afectación de derechos adquiridos de esas comunidades indígenas o pueblos originarios y finalmente;
- d) Evaluar si con la exigencia de una notificación distinta a la que se realiza por estrados, se puede generar un deber desmedido o desproporcional para la autoridad que pueda complicar gravemente la integración o continuidad del proceso jurisdiccional.

En la especie, de las constancias del expediente se advierte que, si bien el actor no compareció al juicio primigenio para que se le reconociera un interés legítimo para intervenir, con motivo de que fue electo a la tercera regiduría en el Ayuntamiento y que la responsable le dejó sin efectos la constancia de validez del actor para el referido cargo.

En tal virtud, si la resolución se pronunció en respetar un convenio que otorga previamente derechos de una comunidad indígena y en consecuencia dejara sin efectos derechos previamente adquiridos por el actor, con independencia de su legalidad, lo conducente era que el Tribunal Local notificara personalmente la resolución impugnada al actor.



Ello es así, dadas las circunstancias del caso en la instancia primigenia, que revocó la constancia de asignación del actor; por lo que solo a través de la notificación personal se podía garantizar que efectivamente el actor tendría un conocimiento en tiempo y forma de la existencia de la sentencia que va en contra de sus intereses. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis XII/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹⁵.”**

En ese criterio se establece que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. Por ello, sostiene que, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza **que la persona afectada** tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Aunado a lo anterior, existe la notificación realizada al Partido Redes Sociales Progresistas -vía correo electrónico- respecto al acuerdo **IMPEPAC/CEE/521/2021** del Instituto local mediante el cual emitió las

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constancias de asignación de regidurías del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en favor de las ciudadanas **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, como tercera regidora propietaria y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** como suplente, derivado de la modificación del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/387/2021**, en cumplimiento a la sentencia que ahora se impugna; sin embargo ello no implicaba necesariamente que el actor fuera conocedor de tal determinación.

Por su parte, es fundamental tener presente la evolución interpretativa y el desarrollo jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior con respecto al papel trascendental que las candidaturas postuladas por los partidos políticos adquieren dentro del desarrollo de los procesos electorales y en el contexto de la justicia electoral, la cual ha marcado una posición muy clara de su reconocimiento con respecto de aquellos.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 20/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO**¹⁶.

En dicha jurisprudencia la Sala Superior estableció que la notificación que se realiza a los partidos políticos a través de sus respectivas

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24



representaciones ante las autoridades electorales no puede hacerse extensiva ni entenderse hecha también para sus candidaturas, particularmente cuando el acto o la resolución eventualmente puede afectar los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para aquellas.

Así lo estableció la Sala Superior porque, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a las candidaturas cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y la representación del partido político o coalición a que pertenezcan, una vez notificada del acto o de la resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación a la candidatura.

Por ende, en dicho criterio jurisprudencial se estableció que el plazo para que las candidaturas interpongan medios de impugnación para controvertir actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En suma, al haberse determinado que **debía respetarse** el convenio de alternancia, **dada la naturaleza de este tipo de convenios** y que derivado de ello el Tribunal Local dejó sin efectos la constancia emitida por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a favor del actor es claro que el promovente como candidato electo en un primer momento necesariamente tenía que habersele notificado con los medios más eficaces para poder gestionar su defensa, circunstancia que está vinculada con el acceso a la justicia, la cual como se vio, es un derecho reconocido a nivel Constitucional -federal- en el artículo

2°, como en la propia Constitución Local, en su artículo 2° Bis, que debe maximizarse, en el caso de este tipo de comunidades.

Aunado a lo anterior, también le asiste la razón al actor en cuanto a que en su momento procesal no pudo interponer escrito de tercero interesado en defensa de sus derechos en la instancia primigenia.

Lo anterior es así, en razón de que la responsable estaba obligada a notificarle los medios de impugnación interpuestos en aquella instancia, ello, toda vez que resultó electo a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, y en aquellas impugnaciones las personas que acudieron alegaron tener un mejor derecho que él.

Por otra parte, si bien existió la notificación por estrados respecto a los medios de impugnación, ello no garantizó la formalidad esencial del artículo 14 constitucional-, toda vez que la notificación debió ser de manera personal al haber adquirido un derecho político-electoral de ser votado.

Al respecto, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos, como en el caso aconteció con la falta de notificación al actor.



Esas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación¹⁷, la primera de ellas es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes o de las personas terceras interesadas, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en las que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le pudiera perjudicar.
- c) Se otorgue al agraviado o agraviada un plazo que le permita tener la oportunidad razonable a ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada.

De esta manera, la falta de notificación de los medios de impugnación interpuestos y que podrían generar una eventual vulneración a derechos, como lo es en el caso del actor -sus derechos político-electorales- incumple con la referida formalidad esencial del

¹⁷ Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133.
Número de registro IUS 200234.

procedimiento, en tanto que, si la parte a quien se le pudiera causar perjuicio, se le priva de la oportunidad de controvertirlo.

Lo anterior es así, porque las notificaciones constituyen actos procesales cuyo fin es transmitir o comunicar las determinaciones del órgano jurisdiccional a las partes, personas terceras interesadas y autoridades vinculadas en un proceso determinado, las cuales son de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo con las formalidades establecidas en la ley aplicable, esa circunstancia genera vulneración a los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con lo previsto en los artículos 26 y 27, de la Ley de Medios.

Por ende, la interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos conduce a sostener que para garantizar la tutela eficaz de esos derechos, en la notificación de las resoluciones que emiten los órganos de autoridad se debe consignar en la cédula respectiva, además de los requisitos legalmente exigidos (consistentes en la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y rúbrica del actuario o notificador) el dato correspondiente al número de hojas que integran el acto que se comunica y si en cada una de esas fojas contiene información por el anverso y reverso o solo en una parte de ellas, ya que de esta forma se puede tener la certeza respecto del acto que se le comunicó al justiciable de manera correcta.



Lo anterior, para efecto de garantizar al enjuiciante la posibilidad jurídica de conocer fehacientemente cuáles son las consideraciones, razonamientos lógico-jurídicos, valoración de elementos de prueba, así como las conclusiones que sustentan el acto que se le notifica y, en su caso, la posible afectación que le genere esa determinación, para efecto de estar en posibilidad de ejercer su derecho de acción controvirtiendo esa resolución.

Por tanto, al no haberse procedido de tal manera, asiste razón al actor en cuanto a que la falta de notificación generó afectación a su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local, para que practicara en forma personal la notificación al actor; sin embargo, de la propia demanda se advierte que el promovente conoce su contenido integral.

Ello es así, pues de sus diversos agravios realiza manifestaciones que permiten inferir que conoce la totalidad de dicha resolución, ya que el propio promovente incluso inserta las consideraciones de la resolución impugnada.

Por lo anterior, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente para que el Tribunal Local practique la notificación, toda vez que se advierte que el actor al exponer los agravios que le ocasiona la resolución impugnada permiten que esta Sala Regional conozca los motivos de disenso que le ocasionan tal determinación y se le dé una debida respuesta a cada una de sus inconformidades; así, a fin de maximizar el acceso a la justicia del actor en términos del artículo 17

de la Constitución federal, lo conducente es que se proceda al análisis de los agravios que controvierten por vicios propios la sentencia impugnada.

De ahí lo **fundado**, pero a la postre inoperante de los motivos de disenso del actor.

b) Indebida aplicación del Convenio de alternancia

Respecto al motivo de disenso al que alude el actor en cuanto a que la responsable no debió aplicar el Convenio de alternancia, toda vez resulta inaplicable e impreciso, provocando la falta de certeza jurídica del sistema y por ende violatorio de su derecho humano de ser votado.

Este órgano colegiado considera **infundado** dicho motivo de inconformidad en atención a lo siguiente.

En principio, es de precisar que, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la asignación de regidurías debe ajustarse a una serie de reglas.

La primera consistente en sumar los votos de los partidos que hubieran obtenido cuando menos el 3% tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el Ayuntamiento; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar para obtener el factor porcentual simple de distribución y repartir a cada partido político con derecho en orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.



Al momento de asignar las regidurías, se deben observar las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación atendiendo la fórmula que la legislación electoral local señala para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe hacer mención, que en las reglas de asignación de regidurías por representación proporcional, se establece que el Instituto electoral local debe garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento; así, en caso de no existir dicha paridad, se deberán determinar las regidurías sobrerrepresentadas para sustituir las necesarias por género mujer, iniciando el ajuste con el partido político que hubiera recibido menor votación y, de ser necesario, continuando con el segundo con menor porcentaje y así sucesivamente hasta cumplir con la paridad de género.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de paridad, como se ha señalado, el ajuste de reasignación para alcanzar la paridad de género en el Ayuntamiento debe iniciarse por el partido político que recibió menor porcentaje de votación.

De igual manera, se tiene que la normativa aplicable tratándose de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la paridad de género, y la representación indígena, se conjunta con los diferentes lineamientos que fueron emitidos para tales efectos, que de manera sustancial definen lo siguiente:

Por lo que respecta al acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2020**, mediante el cual se aprueba la modificación a los lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas, en su artículo 13 establece que las postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partido políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia; ya que la acción afirmativa puede coexistir con esta última.

Por su parte, el artículo 14 de los referidos lineamientos versa respecto a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que corresponda.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de regidurías que corresponde, en lo que interesa al municipio de Zacualpan de Amilpas es de tres, por lo que las fórmulas de personas propietarias y suplentes deberían ordenarse de la forma siguiente:

Cargo	Propietario propietaria	o	Suplente	Propietario propietaria	o	Suplente
Presidencia Municipal	mujer		mujer	hombre		hombre
Sindicatura	hombre		hombre	mujer		mujer
Regiduría 1	mujer		mujer	hombre		hombre
Regiduría 2	hombre		hombre	mujer		mujer
Regiduría 3	mujer		mujer	hombre		hombre

Además, para el Ayuntamiento los partidos políticos deben registrar un cargo de presidencia municipal o sindicatura con personas que se autoadscriban como indígenas, así como, dos cargos de regidurías con la misma calidad.



Adicionalmente, por cuanto hace a los lineamientos de personas indígenas **IMPEPAC/CEE/264/2020**, en lo que interesa, en su artículo 27 establece que el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan debido al porcentaje de población indígena del municipio al que tengan derecho respecto del total de cargos de ayuntamiento en función de dicho Porcentaje.

Así, el Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecido en el artículo 13 los lineamientos, esto es que la población indígena de los municipios esté proporcionalmente representada en razón del porcentaje de dicha población, respecto del total del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario, se determinará cuántas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán las fórmulas respectivas.

Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, sí a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.

De anterior se advierte que:

- En el artículo 13 de los lineamientos de paridad el Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los cabildos; en caso de no existir integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas necesarias del género subrepresentado, alternándose los partidos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió menor porcentaje de votación y continuando con el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- En el artículo 27 de los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas, el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos del ayuntamiento; y, verificará que una vez integrado el cabildo se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas contenidas en el artículo 13, observando el principio de paridad de género.



Para ello, se alternarán los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió menor porcentaje y continuando con el segundo y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas, respetando la prelación y la paridad de género.

De lo antes citado, el Instituto local, refirió que la integración del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas cumplía con el principio de paridad de género y que, por tanto, se dio manera natural la conformación paritaria.

Por su parte, advirtió que no se cumplía con la postulación de personas indígenas, por lo que procedió a realizar una segunda asignación -otorgándole la tercera regiduría al actor- al considerar que contaba con la calidad de indígena, ello, ya que del acuerdo de postulación de candidaturas al momento de la presentación de su documentación adjuntó una constancia suscrita por la Ciudadana Araceli Flores Velázquez en su carácter de ayudante del pueblo de Tlacotepec, Morelos, mediante el cual alude a que el actor es vecino de la localidad con domicilio en **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** y que cuenta con la calidad de indígena, tal y como se advierte del extracto de dicha constancia:

(...)

A QUIEN CORRESPONDA:

PRESENTE,

*El que suscribe, la **C. Araceli Flores Velázquez** en mi carácter de ayudante del poblado de Tlacotepec,*

Morelos, por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 1002 de la ley orgánica municipal del estado de Morelos; así mismo de conformidad con lo dispuesto por lo **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS ÍNDÍGENAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. EN EL QUE ELIGIRÁN DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**, aprobados por el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/264-2020, en 16 noviembre de 2020.

HAGO CONSTAR

Que el C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, quien es vecino de esta localidad con domicilio en calle **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, es oriundo del poblado de Tlacotepec, y toda vez que a lo largo del periodo se hace referencia, ha prestado sus servicios comunitarios, para el bienestar de los que aquí residen; en virtud de lo establecido por el **CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES ÍNDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, vigente emitido por el congreso del estado de Morelos y de conformidad con lo dispuesto para este municipio en los lineamientos emitidos por el IMPEPAC antes referido, así como en el censo poblacional del INEGI realizado en el 2010, cuenta con la calidad de persona indígena, personalidad que acreditarse para los efectos y tramites que haya lugar.

(...)

Además, de los documentos que presentó, también se encuentra la credencial para votar con fotografía, de la que de igual forma se advierte que su domicilio se encuentra en **Eliminado. Fundamento**



Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

En lo que interesa, el seis de marzo del dos mil, se reunieron las comisiones que de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec para establecer el diálogo o negociación con el fin de nombrar las autoridades municipales. Así también el trece de marzo de ese año, se llevó a cabo otra reunión con la finalidad de darle formalidad, se recogieron y se revisaron las credenciales de votar con fotografía de las personas que integran las comisiones de los pueblos en comento -respaldadas por mil doscientas setenta firmas de Zacualpan y mil quinientas once por parte de Tlacotepec, mismas que representaron más del 50% cincuenta por ciento de la población de ambas comunidades.

En ese tenor, el once de abril de dos mil, se celebró el Convenio de alternancia en las oficinas de la Comisaria Ejidal de la localidad de Zacualpan, Municipio de Zacualpan de Amilpas Estado de Morelos, se reunieron las comisiones conformadas y sustentadas por las comunidades referidas, integradas por veinticinco ciudadanos y ciudadanas de cada pueblo con la finalidad de resolver las diferencias políticas; en el cual se establecieron las bases para la elección y funcionamiento de las personas que integran el referido ayuntamiento, a partir del año de referencia -iniciando con la presidencia la comunidad de Tlacotepec en el periodo de 2000-2003 por resultados obtenidos en dicha votación-.

Dicho acuerdo fue respaldado por las comunidades de Zacualpan y Tlacotepec a través de las firmas recabadas por ambas comisiones

que correspondieron al 71.04 % setenta y uno punto cero cuatro por ciento de los 5180 cinco mil ciento ochenta ciudadanos y ciudadanas del total de la población del Municipio, aclarando que de las personas restantes un 21 % veintiuno por ciento no emitieron su voto, siendo que esas personas no se encontraban dentro del país.

Por lo anterior, se advierte que más del setenta por por ciento de las personas pertenecientes a ese municipio estuvieron de acuerdo con el referido acuerdo de alternancia, siendo que dicho pacto fue en la asamblea de once de abril del dos mil, ante la presencia de ambas comisiones respectivamente y ante Notario Público, Autoridades Estatales y Municipales correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte que tal y como lo razonó la responsable en la resolución impugnada, en el referido Convenio fue celebrado entre las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan que se rigen por usos y costumbres, ello, con la finalidad de resolver el conflicto intracomunitario de ambas comunidades y tuvieran representación en el Ayuntamiento.

Por su parte, acertadamente la responsable señaló que de acuerdo al Convenio de alternancia inició su vigencia el trece de abril del dos mil, acordando que para las próximas contiendas electorales se abriría la participación a todos los partidos políticos existentes, pero sobre todo respetando un orden acordado para la ocupación de los cargos en el Ayuntamiento.

En tal sentido, para esta Sala Regional el Convenio de alternancia cobra especial relevancia, dado que en éste se da cuenta que el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, ha tenido de manera



histórica una problemática social, que los llevó a celebrar dicho pacto, a fin de resolver el conflicto intracomunitario, mediante el establecimiento de una regla de alternancia.

Dicha problemática, precisamente está estrechamente vinculada con la integración del Ayuntamiento, pues han convenido que su integración se realice de manera alternada por cada pueblo que integra el municipio de Zacualpan de Amilpas en ciertos puestos, ello en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Para ello, acertadamente el Tribunal local derivado de un ejercicio y que inició la comunidad de Tlacotepec con la presidencia municipal en el periodo de 2000-2003 y así sucesivamente para el periodo 2021-2024, éste último periodo le corresponde a Zacualpan de Amilpas, por lo que este órgano colegiado comparte las consideraciones de la responsable, toda vez que el Instituto local estaba obligado a verificar el cumplimiento del multicitado Convenio de alternancia, ya que en éste se estableció en la parte que interesa que a partir de la votación de ambas comunidades del veinticuatro de marzo del dos mil veinte se iniciaría con la comunidad de Tlacotepec para el periodo 2000-2003, por los resultados obtenidos en la entonces votación.

Para lo cual, tomando en consideración lo anterior, el Tribunal local en el ámbito de sus atribuciones realizó el ejercicio siguiente:

2000-2003	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Sindicatura procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)

	Regidor de obras (Zacualpan)
	Regidor de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2003-2006	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Sindicatura procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2006-2009	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2009-2012	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2012-2015	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)



	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2015-2018	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Zacualpan)
2018-2021	Presidencia Municipal (Tlacotepec)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de obras (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de Ecología y Educación (Tlacotepec)
2021-2024	Presidencia Municipal (Zacualpan)
	Síndico o Síndica procurador o procuradora (Tlacotepec)
	Regidor o Regidora de Hacienda (Zacualpan)
	Regidor o Regidora de obras (Tlacotepec)
	<u>Regidor de Ecología y Educación (Zacualpan)</u>

Aunado a lo anterior, en efecto este órgano colegiado comparte las razones de la responsable al precisar que la autoridad administrativa local estaba obligada sin duda alguna a respetar el Convenio de alternancia tanto para el registro como para la asignación de los cargos que integran el Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque esta Sala Regional, ha sido enfática en reconocer la libertad que tienen las comunidades indígenas a que se les respete su autodeterminación, ello dentro del marco al respeto de los derechos humanos. En diversos asuntos¹⁸, entre otras cuestiones ha referido, que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

- 1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**
- 2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).**
3. Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y respetando la Constitución y la soberanía de los estados).
4. Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
5. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

También esta Sala Regional, ha considerado que **una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el reconocimiento de participar en la vida política del estado** que está integrado por los siguientes elementos, según la jurisprudencia

¹⁸ Se invocan como hechos notorios, los expedientes **SDF-2165/2016, SCM-JDC-1240/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-90/2019**, entre otros, en los que esta Sala Regional ha privilegiado el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas.



19/2014¹⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. La participación plena en la vida política del Estado.
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, se concibe que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es **la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, quienes emiten las reglas correspondientes**²⁰.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²⁰ Como precisa la tesis XXVII/2015 de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

De esta manera, este órgano colegiado advierte que el objeto del Convenio de alternancia tuvo como fin resolver un conflicto intracomunitario en pleno ejercicio de su autonomía, aunado a que mediante ese pacto se plasmó su participación en la vida política del Ayuntamiento, aun cuando fuera acotado a la designación de las candidaturas provenientes de cada uno de los pueblos.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben en todo momento: **1)** respetar, observar, y promover el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación, así como su diversidad cultural, social, política y económica; **2)** garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte, así como **3)** garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

Esto es así, pues la Constitución federal y los tratados internacionales²¹ reconocen el derecho de los pueblos y comunidades

²¹ Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos. Así como, el 18 de la Declaración de las Naciones Unidas de los pueblos y comunidades indígenas y XX párrafos 1 y 4; XXI párrafo 2, XXII y XXIII párrafo I de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, respecto a su derecho de estar representados en órganos de poder de decisión y electos bajo sus propias normas.



indígenas a participar en los asuntos públicos, así como a formar parte de los órganos de representación política del Estado.

Así, la reforma constitucional de dos mil uno²² al artículo 2° de la Constitución federal introdujo normas y principios que tutelan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de observancia obligatoria para todas las autoridades, conforme a lo siguiente:

- a. **Principio de multiculturalidad:** el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo reafirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.
- b. **Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política:** el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno conlleva el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.
- c. **Principio de pluralismo jurídico:** a través del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se abandona el paradigma del monopolio en la creación, aprobación y aplicación de las

²² Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno.

normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

Lo anterior es igualmente armónico con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La responsabilidad de los Estados de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población²³.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos y elegidas por ellos y ellas de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones²⁴.

En este contexto, el artículo 2º de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades, mediante su sistema normativo interno, así como a estar debidamente representados ante los ayuntamientos.

²³ Artículo 2.

²⁴ Artículo 18.



Por lo anterior y contrariamente a lo señalado por el actor, respecto a que el acuerdo de registro de candidaturas con la clave de identificación **IMEPEPAC/CEE/264/2020** fue aprobado con posterioridad al Acuerdo de alternancia, por tanto, en automático derogaría al pacto de alternancia de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, ello no es así, ya que si bien existen normas con efectos generales como los son las establecidas en las leyes federales y locales, además de las que se encuentran en los distintos acuerdos emitidos por las autoridades administrativas locales y sus respectivos lineamientos a efecto de garantizar los derechos de las personas que se postulan a un cargo como lo es en el presente caso para la integración de un Ayuntamiento, lo cierto es que las autoridades jurisdiccionales deben.

1. Identificar con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico el derecho indígena aplicable, esto es, **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.**
2. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda **tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;**
3. **Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario²⁵.**

²⁵ Sirve de sustento con la jurisprudencia 19/2028 de rubro:

En ese contexto, en consideración de este órgano colegiado, en efecto el Convenio de alternancia tenía que ser respetado, ya que con esa determinación se estaría tutelando el principio de autodeterminación de ambas comunidades, además de que el referido Convenio fue en atención al análisis contextual de las controversias que se suscitaron dentro de pueblo de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec. Por tanto, permitió garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las y los integrantes de dichos pueblos como expresión de su derecho a la libre determinación.

Asimismo, el convenio al cual llegaron los pueblos fue precisamente evitar la imposición de determinaciones que resultasen ajenas a las que se pactaron, por lo que, si se dejara de lado lo previamente acordado por las personas que integran los pueblos de referencia, se estaría afectando su autoorganización y pudiese tener como resultado un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esas comunidades.

Por tanto, con la emisión del Convenio de alternancia, favoreció al restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social del pueblo de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, desde una perspectiva intercultural, con el fin de contribuir a una solución efectiva de sus conflictos internos.

De ahí que, acertadamente la responsable consideró que la autoridad administrativa debió observar el Convenio de alternancia, tanto para el registro de candidaturas, como en la asignación de las regidurías,



ello, porque si bien existe un sistema jurídico para la postulación de candidaturas y particularmente, en lo que respecta a la postulación de personas indígenas, lo cierto es que el derecho de las comunidades indígenas se encuentra conformado por los distintos sistemas normativos de éstas y que además se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado²⁶.

En razón de lo anterior, la observancia del convenio no implicaría de ninguna forma la creación de un sistema mixto como lo refiere el actor.

Lo anterior es así, porque en las comunidades y pueblos indígenas en donde los usos y costumbres forman parte del derecho, en realidad se está en presencia de todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción, implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y de sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos, de ahí que en el contexto nacional existen derechos para los pueblos y comunidades indígenas, ya que el derecho indígena como sistema jurídico propio en comunidades concretas, sin duda se caracteriza por sus propios contextos culturales.

Así, de acuerdo con sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con su autonomía de nombrar a sus autoridades, a ser votados y votadas, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro sus instituciones políticas. Este derecho político-electoral indígena, está relacionado

²⁶ Sirve de sustento el contenido de la tesis LII/2016 de rubro: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**

con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, toda vez que implica que pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno.

Así mismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano., pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base en la legislación vigente.

Los derechos político-electorales indígenas son -entre otros-: El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización [...] política (Constitución federal, artículo 2, Apartado A, fracción I).

El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (Constitución federal, artículo 2, apartado A, fracción III). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Una característica distinta en la aplicación y ejercicio de los derechos político-electorales indígenas en relación a los derechos político-electorales del resto de la población, es que las particularidades del voto constitucionalmente establecido son: directo, secreto, individual y libre, pero en los derechos político-electorales indígenas, generalmente, se ejercen de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres, por lo tanto a veces no cumplen con los principios del voto.



De lo anterior se desprende que contrario a lo que sostiene el actor, el reconocimiento a la validez del Convenio de Alternancia se da en el marco del propio texto constitucional.

Por otro lado, es de precisarse que si bien una vez definida la paridad de género y las regidurías asignadas a personas que se autoadscriben como indígenas, procede garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan, en razón de una fórmula por regidurías.

Esto es, la asignación de candidaturas indígenas resulta una acción afirmativa preferente; es decir, para realizar modificaciones a las asignaciones de regidurías e incluir en el Ayuntamiento a alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, debe cuidarse que dicho cambio no se realice sobre una asignación que previamente hubiera sido otorgada a una candidatura indígena²⁷.

Así, del Acuerdo **IMPEPAC/CME-64/ZACUALPAN/2021**, mediante el cual el Instituto local resolvió lo relativo a la solicitud de registros presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas para postular candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicaturas propietarias y suplentes, respectivamente, la lista de Regidurías, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en el mencionado acuerdo determinó aprobar las solicitudes de registro respecto a la postulación de candidaturas al cargo de presidencia municipal y sindicaturas propietarias y suplentes respectivamente; así

²⁷ En los mismos términos ya se pronunció esta Sala al resolver los juicios SCM-JDC-2133/2021 y SCM-JDC-2249/2021.

como la lista de regidurías propietarias y suplentes respetivamente integrantes de la planilla de Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala las leyes de la materia.

Ahora bien, en lo que interesa a la postulación de las regidurías fue de la forma siguiente:

Partido	Nombre de la candidatura	Cargo para el que se postula	Género	Edad	Se considera indígena	Es grupo en situación de vulnerabilidad	Se aprueba candidatura
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o no identificable	1er regidora propietaria	M	46	NO	NO	SÍ
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o no identificable	1er regidora suplente	M	29	NO	NO	SÍ
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada	2do regidor propietario	H	38	SI	NO	SÍ



	o identificable						
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	2do regidor suplente	H	54	SI	NO	SÍ
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	3er reidora propietaria	M	43	SI	NO	SÍ
RSP	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable	3rer regidora suplente	M	54	SI	NO	SÍ

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que:

La autoridad administrativa tuvo por acreditado que las personas **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -segunda regiduría- **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona**

física identificada o identificable -tercera regiduría- se consideraron indígenas, cuando lo cierto es que de las constancias que obran autos respecto a los registros de las personas mencionadas únicamente **existe la constancia emitida por Araceli Flores Velázquez en su carácter de ayudante del pueblo de Tlacotepec, Morelos, en la que alude a que** **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -actor-... *cuenta con la calidad de persona indígena.*

Por su parte, esta Sala Regional advierte que, del formato de solicitud de candidatura indígena, en lo que respecta a las personas **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -tercera regiduría, no aludieron pertenecer a una comunidad indígena, puesto que tacharon el recuadro "NO", y tampoco las personas **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Por tanto, es dable precisar que el Instituto local incurrió en un error al señalar en el acuerdo **IMPEPAC/CME-64/ZACUALPAN/2021** que **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -tercera regiduría-, cuentan con la calidad indígena, toda vez que como ya se mencionó en el formato de solicitud de candidatura no precisaron que pertenecían a una comunidad indígena, ni mucho menos presentaron documentación al respecto para acreditar dicha calidad.



Así, esta Sala Regional considera que la autoridad administrativa debe tener especial cuidado al momento de revisar las solicitudes de la postulación de las candidaturas, así como de los documentos que se presentan con motivo de los requisitos que se solicitan a las personas que desean ocupar algún cargo, como lo es en el caso de las regidurías, toda vez que al no tener cuidado se precisaron datos incorrectos y con ello genera la vulneración al principio de certeza que debe de regir en la emisión de los acuerdos mediante los cuales se precisan la aceptación de las candidaturas como en el caso del Partido Redes Sociales Progresistas.

En el caso, como ya se mencionó en un primer momento la autoridad administrativa local le asignó la tercera regiduría del Ayuntamiento a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -propietaria y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -suplente-, bajo la perspectiva de que se cumplía con el principio de paridad de género en virtud de encontrarse conformado con tres fórmulas de candidaturas de género hombre y dos fórmulas de candidaturas del género mujer, por tanto, mencionó que dicho órgano municipal se encontraba conformado paritariamente de manera natural.

Por otra parte, precisó que no se cumplía con la representación indígena, en razón de que el municipio de Zacualpan de Amilpas se deben asignar tres cargos a personas indígenas, el primero a la Presidencia Municipal o en su caso a una Sindicatura, y dos Regidurías; en ese tenor adujo que le correspondería al Partido Redes

Sociales en su primera regiduría a una mujer; sin embargo no cumplía con el requisito de asignación indígena, por lo que le otorgó la constancia de asignación al actor y al suplente al contar con la calidad de personas indígena.

Señalado lo anterior, el Instituto local dejó de observar el Convenio de alternancia, al mismo tiempo inobservó los derechos de las personas que estuvieron de acuerdo con la emisión del multicitado Convenio. Por tanto, como ya se ha hecho alusión, se debió respetar la autodeterminación y el sistema normativo de los pueblos en comento, así como lo decidido en las diversas reuniones que se llevaron a cabo, no obstante que en la legislación local no existiera el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, pues consta que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional se debe de respetar los acordado por las comunidades²⁸.

En el caso, como bien lo señaló la responsable, la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** no fue registrada como persona indígena, sin embargo, lo cierto es que se pudo constatar que mediante la constancia emitida por el presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Zacualpan de Amilpas de ocho de julio en la que se advierte lo siguiente:

(...)

Su adscripción a la comunidad como una persona indígena se debe no solo a la conciencia que ha generado como una

²⁸ Sirve de sustento las razones esenciales de la tesis de rubro LXXXV/2015 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**—



integrante de Zacualpan, sino que también obtiene su baluarte por la participación ciudadana en diversos eventos tradicionales endémicos de la comunidad, ella ha participado en múltiples ocasiones en las fiestas patronales en honor a la virgen del Rosario, celebrada cada último domingo de septiembre

Esta celebración tiene alrededor de 180 años y consiste en personas disfrazadas del tema religioso escenificando diversos acontecimientos bíblicos que se acompaña de banda de viento y carros alegóricos

Es indispensable destacar que ha participado también como vocal de la fiesta de la Virgen del Rosario que se celebra cada primer domingo de octubre; en esta fiesta patronal se realiza en las calles principales de Zacualpan, donde se cuenta con la participación de los voladores de Papantla, así como también se colocan coloridos tapetes de flores y aserrín concluyendo las festividades con una serie de juegos pirotécnicos.

Por otra parte, es indispensable reconocer su participación en una tradición y costumbre de carácter prehispánico, siendo que cada domingo a las 12 de medio día ella también colabora activamente en el tianguis dominical y de trueque, intercambiando diversos productos con otros integrantes de la comunidad de Zacualpan; además, cabe resaltar que es único sistema de comercio subsistente de índole prehispánico, por lo que su participación contribuye a la preservación de dicho sistema y tradición milenaria.

Por último, es necesario e imprescindible mencionar que su actividad indígena y ciudadana de la comunidad de Zacualpan no se agota con las fiestas patronales o el intercambio de viene, sino que también ha fungido en el año 2000 como suplente del Tesorero del Barrio de San Nicolás.

(...)

Además, exhibió dos gafetes que la acreditan como miembro activo del Comité Organizador de las fiestas patronales del año dos mil dos; y como miembro activo del primer domingo de octubre para apoyar a la organización de la festividad en honor a la virgen del Rosario de la Parroquia de la inmaculada Concepción y una constancia de

residencia de la cual se advierte que pertenece al municipio de Zacualpan de Amilpas, expedida por la síndica municipal, del referido Ayuntamiento, por lo que es contrario a la residencia del actor, ya que si bien se auto adscribió desde la autoridad administrativa local como indígena, lo cierto es que no pertenece al pueblo de Zacualpan de Amilpas sino al de Tlacotepec, y es por ello que no puede formar parte del Ayuntamiento porque de permitirlo se estaría vulnerado lo ya pactado por el Convenio.

Derivado de lo anterior, en efecto, tal y como lo señaló la responsable que de diversos criterios emitidos por este órgano colegiado con la clave de identificación **SCM-JDC-403/2018**, **SCM-JDC-88/2020** y su acumulado, y **SCM-JRC-04/2021** respecto a la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas que integran comunidades indígenas, y que derivado del criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-726/2017**, que para la acreditación de la adscripción calificada debe ser comprobada con los medios idóneos, podrían ser los siguientes:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que se pretenda postularse
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellos, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse
3. Ser representantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.



Se considera pertinente resaltar que ha sido criterio de esta Sala Regional que, de conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal se tienen establecidas protecciones jurídicas especiales a favor de las personas en situación vulnerable, o grupos desfavorecidos, como lo es el caso de las comunidades indígenas, con el objeto de facilitarles el acceso a la justicia y evitar colocarlas en estado de indefensión.

Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador o juzgadora debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.

Esto se traduce en una modulación al exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

En atención a lo anterior, es que se considera que ante la situación destacada y conocida de los grupos y comunidades indígenas, no es dable exigir probanzas que resulten complejas, a un grado tal, que acreditar los parámetros necesarios para probar la autoadscripción se genere una carga extraordinaria para las personas integrantes de

dichas comunidades, y con ello, pudiera verse afectado su derecho a integrar los órganos políticos y eventualmente los intereses de las comunidades que pretenden representar.

Al respecto, resulta relevante que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ señale que quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural³⁰

Así, en el caso “Saramaka Vs. Surinam”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que quienes habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara.

De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, resulte suficiente que quien se autoadscriba como indígena aporte medios de prueba para calificar esa autoadscripción, para tenerla por satisfecha, arrojando así la carga de la prueba a quien pretende demostrar falsedad en esa autoadscripción, puesto que de lo contrario se incurriría en una discriminación indirecta.

²⁹ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

³⁰ Consultable en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf



De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución federal y los tratados internacionales, la discriminación se conceptualiza como, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos, entre muchos otros, de raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En ese sentido, a diferencia de la discriminación común o directa; la indirecta, tiene lugar cuando una ley, política, programa o práctica parece ser neutra, pero tiene un efecto discriminatorio al no tomar en cuenta las desigualdades preexistentes.

Esta forma de discriminación puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder, en el caso específico, entre las personas integrantes de las comunidades indígenas³¹.

Por tanto, como se ha referido, el exigir un estándar probatorio elevado, con el propósito de proteger la acción afirmativa que se pretende tutelar, podría incluso traducirse en una discriminación de carácter indirecta, imponiendo requisitos superiores a los de los candidatos y candidatas no indígenas, afectando así el propio principio de medidas que tienen por fin garantizar la igualdad de

³¹ De conformidad con la recomendación general N° 28, párrafo 16, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW-.

oportunidades, eliminando los obstáculos que se oponen a la igualdad real o de hecho entre las candidaturas indígenas, corrigiendo situaciones de victimización tradicionales.

Finalmente, resulta del todo relevante evitar incurrir en una discriminación directa al analizar el caso a la luz de estereotipos, puesto que ello sólo conduce a perpetuar un trato diferenciado injustificado a los grupos indígenas, quienes han sido sistemáticamente discriminados en la realidad social de nuestro país.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera acertado lo sustentado por la responsable, ya que si bien la ciudadana **Eliminado.** **Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** adjuntó los documentos atinentes -ante esa instancia- respecto a su calidad de indígena, y que si bien ha sido criterio de este órgano colegiado en el juicio de revisión constitucional con la clave de identificación **SCM-JRC-95/2021** y **ACUMULADOS** que ello puede suceder con motivo de la impugnación de los registros ante autoridad administrativa local y que se pueden exhibir documentales que acrediten lo contrario respecto a la acreditación de calidad indígena o en su caso, que en efecto se afirme que se cuenta con dicha calidad.

Por su parte, como ya se mencionó, en el juicio identificado con la clave **SUP-RAP-726/2017** se determinó que, para la postulación de candidaturas reservadas para integrantes de las comunidades indígenas, era insuficiente exigir la autoadscripción simple de las y los candidatos, puesto que ello podría originar la postulación de ciudadanos y que no cuenten con esa calidad.



Por ello, la Sala Superior consideró necesario exigir la acreditación de la autoadscripción, como un “*candado*” para evitar una autoadscripción ilegítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

Esto es, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, sin establecer cargas excesivas, este tribunal electoral ha adoptado criterios que tiendan a maximizar los derechos de estas personas, por lo que, para reconocer a sus integrantes con esa calidad, basta, en principio, con el criterio de autoadscripción; es decir, que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con ese carácter de indígenas³²

No obstante, dicho criterio surgió con la finalidad de favorecer a las personas integrantes de las comunidades indígenas, ya que su naturaleza es la de potenciar los derechos de éstas, por lo que la autoridad correspondiente debe observar si la aplicación de ese criterio podría tener un efecto contrario, de perjudicar o restringir sus derechos, lo cual ocurre cuando se trata de candidaturas de partidos políticos en las que están obligados a postular a integrantes de las comunidades indígenas.

³² Véase la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES

En efecto, como lo señaló la Sala Superior, permitir que el criterio de autoadscripción simple sea suficiente para considerar que las personas postuladas por los partidos políticos en cargos reservados para indígenas, ocasionaría que se desvirtuara la medida impuesta ante la posibilidad de que se postularan a personas que no se identifican con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que dicen pertenecer.

Por tanto, es necesario precisar en qué consiste el estándar probatorio para acreditar la calidad indígena, en este caso, es en favor de las personas integrantes de las comunidades indígenas, a fin de proteger el sentido de la medida impuesta de reservar ciertos puestos para que sean postulados únicamente personas indígenas, sin que para ello se establezcan criterios no sencillos o asequibles en materia probatoria, sino que se trate de la prueba o conjunto de pruebas suficientes.

En ese orden, es necesario referir que por lo que respecta a **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -suplente, no interpuso medio de impugnación alguno para acreditar su autoadscripción, de ahí que esta Sala Regional considera que no se le puede otorgar el cargo de regiduría como suplente, toda vez que se carece de algún documento susceptible de acreditar que le asista de manera efectiva la calidad de indígena.

Lo anterior, en razón que bajo un esquema racional de la prueba, lo que tendría que haber sido demostrado es que contaba con dicha calidad, puesto que esta constituye el presupuesto fundamental para



la actualización de la acción afirmativa, y si en cambio la exigencia probatoria se atribuyera a quien debiera desvirtuar esa calidad.

Es decir, para asegurar que en los Ayuntamientos se postularan a personas que van a ocupar un cargo como lo es la regiduría de Zacualpan de Amilpas, debía quedar acreditado que, efectivamente fueran integrantes de las comunidades indígenas.

Por tanto, la manifestación de dicha pertenencia no podría provenir únicamente de la persona interesada, ni tampoco podría ser efectuada legítimamente por algún agente externo a la comunidad ni tampoco por el propio partido político postulante.

Lo anterior es así, porque en principio, el reconocimiento de una persona integrante de una comunidad debe provenir de la propia comunidad, a través de sus representantes.

En efecto, así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 59/2013 de la Primera Sala, de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**³³, en cuyo texto se señal:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA.

³³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, p. 287

*PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una **evaluación sustantiva de la cuestión**, adoptando una postura activa pro-derechos, **a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena** y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, **a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.** Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.*



(El énfasis es propio)

Al respecto, como este tribunal lo ha resuelto en diversos precedentes, entre otros, los identificados con las claves **SUP-JDC-15/2014** y acumulados; **SUP-REC-1438/2017**, así como **ST-JDC-2/2017**, cuando en un asunto intervengan autoridades tradicionales, las autoridades correspondientes, en este caso la administrativa jurisdiccional o las electorales, se deben asegurar, mediante elementos idóneos y suficientes quiénes son las personas que legítimamente son representantes de conformidad con los usos y costumbres.

En ese sentido, como ya se dijo, si bien no se deben exigir elementos de prueba solemnes o protocolarios, lo mínimo indispensable es que la documentación que se presente debe contener elementos ciertos, objetivos y suficientes, que permitan desprender el sentido de la voluntad de la comunidad, a través de sus representantes, sin que ello corresponda con una asimilación forzada de sus principios y normas a las de una cultura occidental, individualista y liberal hegemónica (artículo 8º, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), como lo ha advertido la Sala Superior de este tribunal, en la resolución del expediente **SUP-REC-2/2011**.

Por tanto, la documentación que se presente debe contar con los elementos mínimos que permitan observar, por una parte, la legitimidad de quien se ostenta como autoridad tradicional, y por otra, la manifestación expresa e inequívoca de reconocer a la ciudadana que se postula como integrante de la comunidad indígena, con la responsabilidad que de ello deriva de cara a la comunidad.

Por lo que hace a la documentación necesaria para acreditar que quien suscribe el reconocimiento es autoridad tradicional, se debe presentar aquélla que cuente con los elementos mínimos o suficientes, objetivos y ciertos que permitan tener certeza de la identidad y legitimidad del órgano comunitario correspondiente, según el sistema normativo indígena comunitario o del pueblo.

Al respecto, en lo relativo al principio de autoidentificación o autoadscripción, en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, se establece:

Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

*Esta autoidentificación la mayoría de las veces implica un **reenvío a los sistemas jurídicos indígenas tanto para definir su integración como quienes son sus autoridades.***

Con relación a este punto, cabe destacar lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente **SUP-REC-1438/2017**, en el sentido de que las autoridades se aseguren de que los derechos en favor de las personas en situación de vulnerabilidad sean ejercidos por éstos:

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el deber de los Estados de procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, los Estados se encuentran obligados a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y



administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley³⁴.

De ahí que, de manera ejemplificativa y no limitada, el Tribunal local pudo acudir a solicitar informes y comparecencias de las autoridades tradicionales, así como peritajes jurídicoantropológicos, realizar visitas in situ o aceptar, en su caso, opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae.

En similares términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en cualquier ámbito en el que intervengan autoridades tradicionales, “las autoridades correspondientes, deberán cerciorarse, mediante los medios idóneos, quiénes son los sujetos que legítimamente los representan de acuerdo a sus usos y costumbres³⁵”

En el mismo sentido, en el expediente **SUP-JDC-15/2014** y acumulado, la Sala Superior determinó:

Lo anterior, toda vez que, que, como ya se precisó, se señala en el Cuestionario, así como de acuerdo al Peritaje, la máxima autoridad del gobierno Guarijío es la Asamblea Comunitaria, la cual es representada por el Gobernador Tradicional, nombrado por la propia asamblea, el cual también se encarga de actividades de gestoría y gobierno.

Por tales motivos, de conformidad con los referidos dictámenes antropológicos sobre las costumbres guarijías, el Gobernador Tradicional como representante del máximo órgano de gobierno del Pueblo Guarijío, tiene la facultad de otorgar la representación de la comunidad de la Colonia Makurawi, San Bernardo, Álamos, Sonora, a María Teresa Valdivia Donce, a fin de llevar a cabo cualquier asunto legal que comprometa al Pueblo Guarijío, a su sobrevivencia y cultura. En este respecto, debe mencionarse que dicha conclusión se toma de conformidad con la legislación nacional, así como con base en diversos instrumentos internacionales en la materia de los cual nuestro país es parte.

³⁴ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay”. Sentencia de 29 veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis, párrafo 189.

³⁵ Amparo en revisión 631/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 65. Consultable en: <http://bit.ly/2BJHiDC>.

De lo anterior, es posible arribar a dos conclusiones básicas en torno a la no acreditación de su calidad indígena por parte de **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable - suplente-

1. Que debía presentar ante autoridad administrativa electoral las constancias con las que se demostrara ser indígena, para lo cual se podía presentar, de manera enunciativa más no limitativa, las constancias con las que se acreditara: que prestó algún servicio comunitario o se desempeñó un cargo tradicional; se participó en reuniones de trabajo para resolver conflictos en la comunidad, o que se trata de un representante comunitario o de una asociación indígena, y
2. Dichas constancias debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con el sistema normativo indígena correspondiente, asumiendo su responsabilidad de cara a la comunidad que representan respecto del reconocimiento que efectúan. Lo anterior, a través de las constancias que, sin exigir una formalidad determinada, permitieran advertir tanto la legitimidad del emisor, como el sentido inequívoco del reconocimiento como integrante de una comunidad indígena

En ese sentido, contrariamente a lo sustentado tanto por el Instituto local y la responsable, se considera que no existen elementos probatorios que generen convicción respecto de la pertenencia de la ciudadana postulada a una comunidad o pueblo indígena.

Asimismo, el reconocimiento como integrante de una comunidad indígena, se debe hacer con toda la responsabilidad respecto del alcance del mismo, de cara a la comunidad indígena que se



representa, puesto que se trata del ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad misma, por tanto, no se puede presumir ese reconocimiento, o pretender inferir de forma velada, sino que debe ser una manifestación y acreditada inequívoca de reconocimiento.

En efecto, como ya se mencionó la ciudadana que sí presentó documentos para acreditar la calidad indígena fue **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, no pasa desapercibido para esta Sala regional que nos encontramos en otra etapa del proceso electoral y que los registros que ya no fueron impugnados en su oportunidad han quedado firmes como fueron hechos ante el IMPEPAC como en el caso acontece, lo cierto es que la presente controversia versa respecto a que si bien el actor al momento de su registro se auto adscribió como indígena al igual que su suplente y que la Ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -propietaria- y **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** -suplente- no adujeron serlo, no es obstáculo y por excepción derivado del Convenio de alternancia de tomar en consideración dichas probanzas, con la única finalidad de no alterar lo pactado por los pueblos de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec que consiguió traer paz al conflicto existente entre ambas comunidades.

Además de que la citada ciudadana sí tiene su residencia en la comunidad de Zacualpan de Amilpas (al cual le corresponde la tercera

regiduría en esta ocasión) y lo que respecta al actor lo tiene en Tlacotepec.

En ese orden de ideas, es dable precisar que en el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/387/2021** se precisó lo siguiente:

*Finalmente, no se cumple con lo representación indígena, en razón de que en el municipio de Zacualpan de Amilpas se deben asignar tres cargos o personas indígenas, el primero a la Presidencia Municipal o en su caso Sindicatura, y dos regidurías; en ese sentido, le correspondía al **Partido Redes Sociales** (sic) en su primer regiduría o una Mujer; sin embargo, no cumplió con el requisito de asignación indígena, por lo que se continua con la lista de candidaturas registradas por el instituto político y en su segunda regiduría el candidato es Hombre. Así mismo, le correspondería al Partido **Alternativa Social** en su primera regiduría o un Hombre sin embargo no cumplió con el requisito de autoadscripción indígena, se continúa con la lista y en su segunda regiduría la fórmula de dicha candidatura es del género Mujer; y de esta manera el Ayuntamiento de referencia se encuentre integrado paritariamente.*

El énfasis es propio

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que, si bien le correspondía la tercera regiduría del Ayuntamiento al partido Alternativa Social -debido a los votos que obtuvo-, dicha regiduría debía ser asignada a una fórmula de la comunidad de Zacualpan de Amilpas -en términos del Convenio de Alternancia-, lo cierto es que no postuló a persona que contara con la calidad indígena, de ahí que de manera excepcional y como ya se mencionó en líneas anteriores se debe procurar respetar el Convenio de Alternancia, ya que de no hacerlo se trasgrediera a lo pactado entre ambos pueblos; siendo que como se refirió, de la revisión de los documentos presentados por la candidata propietaria es posible concluir que acreditó su autoadscripción calificada indígena, es mujer y habitante de la comunidad de Zacualpan de Amilpas por lo que de manera excepcional es permisible revisar dicha autoadscripción -aunque esta



no hubiera sido manifestada al momento de su registro- pues de lo contrario sería imposible integrar el Ayuntamiento cumpliendo tanto la medida de paridad como las acciones afirmativas y el referido convenio. Se explica.

Según el Convenio de Alternancia, en la elección de este año del Ayuntamiento, las regidurías primera y tercera debían corresponder a personas integrantes de la comunidad de Zacualpan de Amilpas.

Atendiendo a las medidas para garantizar la paridad, por lo menos una regiduría debería corresponder al género femenino -en el caso, de manera natural se cumple esta medida con la asignación de la regiduría distribuida a Movimiento Alternativa Social-.

Los Lineamientos indígenas establecen que 2 (dos) regidurías debían ser asignada a personas con autoadscripción calificada indígena, las cuales, atendiendo a dichos lineamientos, deberían corresponder a las regidurías segunda y tercera en caso de que la primera no fuera indígena³⁶.

La regiduría que correspondió al Partido del Trabajo fue asignada de manera preliminar a una fórmula de género masculino no indígena, se dijo que se cumplía con la cuota de grupos en situación de vulnerabilidad -cuya pertenencia a la comunidad de Zacualpan no fue cuestionada-. Además, de la revisión del resto de las fórmulas registradas por dicho instituto político es posible advertir que ninguna

³⁶ Esto pues los Lineamientos Indígenas disponen que si de una asignación preliminar no se cumpliera la representación indígena establecida en los mismos para el ayuntamiento de que se trate, se harán los ajustes necesarios comenzando por la regiduría distribuida al partido político con menor votación y así sucesivamente hasta cumplir la cuota señalada.

está integrada por personas indígenas que pertenezcan a la comunidad de Zacualpan de Amilpas³⁷.

Por su parte, la regiduría que correspondió a RSP había sido asignada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a la fórmula encabezada por el actor, pero como pertenece a la comunidad de Tlacotepec -y eso infringía el Convenio de Alternancia-, el Tribunal local la reasignó a la fórmula encabezada por **Eliminado.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y señaló que si bien no fue registrada como indígena por el Consejo Municipal, ante dicho órgano jurisdiccional sí acreditó tal identidad debiendo destacarse que de las demás fórmulas registradas por dicho partido, ninguna correspondía a personas indígenas de la comunidad de Zacualpan de Amilpas³⁸.

En ese sentido, la única manera de cumplir -en la integración del Ayuntamiento- con el Convenio de Alternancia, la paridad, y las acciones afirmativas para personas indígenas e integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad era considerando, de manera excepcional, la autoadscripción que **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** acreditó ante el Tribunal local pues de otra manera, al asignar la regiduría correspondiente a RPS se incumpliría el Convenio de Alternancia, o no se contaría con la representación indígena establecida en los Lineamientos indígenas.

³⁷ Cabe señalar que la tercera fórmula está integrada por personas que según el registro de su candidatura son indígenas y pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, pero de los documentos presentados para solicitar dicha inscripción no es posible desprender que pertenezcan a la comunidad de Zacualpan de Amilpas.

³⁸ Si bien es cierto que la tercera fórmula inscrita por RSP es de mujeres indígenas, también es cierto que de los documentos presentados para solicitar su registro no es posible desprender que pertenezcan a la comunidad de Zacualpan de Amilpas.



Con lo anterior, a consideración de esta Sala Regional al respetar el Convenio de Alternancia se estaría protegiendo el sistema pactado de ambos pueblos y con ello el voto que se emitió en esa reunión, aunado a que se respetaría su autonomía, su identidad cultural, sus prácticas políticas y culturales. En este sentido, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de conocer y sobre todo estudiar la realidad jurídica como es el caso del municipio de Zacualpan de Amilpas, por tanto, esta Sala regional al ser un órgano garante, en el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos de dichos pueblos incluso antes de las reformas constitucionales en la materia, debe respetar lo pactado en el referido Convenio.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por este órgano colegiado en el juicio **SCM-JDC-142/2019** y su acumulado que se estableció que *el Instituto Local, para que al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos sea respetado el convenio de alternancia, al haberse efectuado en el contexto del ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, que conforman ese municipio*, consideración que quedó firme al no haber sido impugnada, por lo que si se dejara de aplicar dicho Convenio, se estaría vulnerando y alterando la voluntad y el voto de más del setenta por ciento de la población que votó a favor de la referida alternancia y que además implicaría desconocer lo razonado por este órgano colegiado e traería como resultado un contrasentido y con ello una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica que debe regir en todo fallo emitido por autoridades jurisdiccionales, además de

que hasta el momento la comunidad no ha decidido modificar ese sistema, por tanto se debe respetar lo pactado y evitar los conflictos internos de los pueblos en comento.

Por tanto, antes las razones expuestas en la presente ejecutoría, esta Sala Regional considera:

Efectos:

1. Se deja sin efectos la constancia emitida a favor **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** como regidora suplente de Zacualpan de Amilpas, toda vez que no acreditó la calidad indígena.
2. Se conmina al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana para que en lo sucesivo verifique adecuadamente los documentos que se adjunten al formato de solicitud de postulación de candidaturas, además que mientras la comunidad de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec no cambien el Convenio de Alternancia, debe ser respetado, estableciendo las medidas necesarias -de ser conveniente desde la etapa de registro de las candidaturas- para tal efecto.

Por lo antes expuesto, se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada.



Notificar por correo electrónico al actor, al Tribunal local, y al IMPEPAC al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente la presente sentencia a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** en el domicilio que hubiere registrado ante el Instituto local en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional la constancia de notificación respectiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Federal; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente de este juicio como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE³⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2288/2021⁴¹

1. CONTEXTO

La cadena impugnativa inició cuando el IMPEPAC -a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021- asignó la tercera regiduría del Ayuntamiento a la fórmula encabezada por la parte actora, en sustitución de la encabezada por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, argumentando que dicho cargo estaba reservado para candidaturas de personas indígenas.

La referida ciudadana impugnó la determinación del Instituto Local, y el Tribunal Local revocó dicha determinación, al considerar que **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** sí acreditó su autoadscripción calificada.

Contra dicha determinación, la parte actora promovió el Juicio de la Ciudadanía en estudio señalando que -entre otras cuestiones- le causa agravio el que no tuvo conocimiento de la interposición de los juicios, por lo que no pudo comparecer en tercería, en perjuicio de su derecho humano a la defensa.

2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTA SALA?

³⁹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁴⁰ En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

⁴¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Los magistrados decidieron que la parte actora tenía razón, pues la responsable estaba obligada a notificarle los medios de impugnación interpuestos en aquella instancia al haber sido electo a una regiduría y quienes comparecían alegaron tener un mejor derecho que él.

A juicio de la mayoría, la notificación por estrados de la interposición de los medios de impugnación *“no garantizó la formalidad esencial del artículo 14 constitucional-, toda vez que la notificación debió ser de manera personal al haber adquirido un derecho político-electoral de ser votado”*.

Por tanto, la falta de notificación de los medios de impugnación -en consideración de los magistrados- pudo generar una eventual vulneración de derechos al incumplir una formalidad esencial del procedimiento (comunicación procesal) privándole de la oportunidad de controvertir un acto que pudiera causarle perjuicio.

Con base en esos razonamientos, la mayoría calificó como **fundado** el agravio en cuestión.

3. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Considero que el agravio debió calificarse como **infundado**, pues el Tribunal Local no tenía la obligación de notificar personalmente a la parte actora -de este juicio- los medios de impugnación presentados en la instancia local que pudieran causarle un perjuicio.

Al respecto, de conformidad con el artículo 345 del Código Local, el Tribunal Local habiendo recibido la demanda de Juicio de la Ciudadanía local, deberá -entre otras cosas- hacerlo del conocimiento

público el mismo día de su presentación mediante cédula que se fijará en los estrados.

Asimismo, señala que las personas terceras interesadas podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al momento en que se fije la cédula correspondiente en los estrados.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento Interno del Tribunal Local, los estrados son los lugares en las oficinas de dicho órgano jurisdiccional que están destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que le recaigan.

Ahora bien, en materia electoral las personas terceras interesadas son quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, **pueden acudir si así lo desean**, a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recurso correspondiente.

Debe precisarse que la intervención de las personas terceras interesadas no puede variar la integración de la controversia (*litis*), pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA**



INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁴² la cual establece que los derechos de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Adicionalmente, en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**⁴³, la Sala Superior sostuvo que cuando una resolución deje sin efectos derechos previamente adquiridos por una persona, esta debe serle notificada personalmente y no por estrados para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar que, en el caso, el acto impugnado en los juicios locales (Acuerdo IMPEPAC/CEE/387/2021) no dejó sin efectos derechos previamente adquiridos por la parte actora.

Como se expone en la sentencia, la interposición de los medios de impugnación fue publicada en los estrados del Tribunal Local, en términos del artículo 345 del Código Local.

Como ya lo he dejado claro en otras ocasiones, comparto lo señalado por la Sala Superior al resolver SUP-REC-1390/2018 y que derivó en la tesis XII/2019 ya referida.

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

⁴³ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

En dicho asunto la Sala Superior refirió que las personas candidatas a un cargo de elección popular, en principio, les es exigible imponerse de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral. Ello porque las y los candidatos deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura.

En la misma línea, cobra relevancia la jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)** al señalar que “[...] *El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones [...]*”.

Así, toda vez que la parte actora tenía calidad de candidato y las actuaciones de las autoridades relacionadas con el proceso electoral en el que participó eran de particular relevancia para el ejercicio de sus derechos político-electorales, si el Tribunal Local hizo pública la interposición de los medios de impugnación a través de la vía prevista en la legislación vigente, a mi juicio, dicha publicación fue eficaz y le era vinculante.

Por tanto, considero que -contrario a lo sostenido por la mayoría- el Tribunal Local no tenía la obligación de notificarle personalmente la interposición de los medios de impugnación, por lo que el agravio en cuestión debió calificarse como infundado.



Sin embargo, al no incidir la calificación del agravio en el sentido de la resolución -mismo que comparto- formulo el presente voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Fecha de clasificación: Trece de diciembre de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de las partes resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁴⁴.

⁴⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.